



**RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el proveído que en enero 17 del año en curso, entre otras cosas, fijó caución previa para el estudio de las medidas cautelares solicitadas por la convocante.

**ANTECEDENTES**

1.- Compareció a juicio la señora Rubi Esperanza Parrado Leyva, a fin de promover demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de José Yesid Arana Murillo, la abogada Nataly Arana Quintero y el Comandante de la Estación de Policía de Bello, para lo cual, además, solicitó medidas cautelares, entre otras cosas, con el propósito de evitar la conciliación prejudicial.

2.- Admitida la demanda mediante interlocutorio de enero 17 de 2020, se dispuso de cara a las cautelares invocadas que, previo a resolver sobre las mismas, la interesada debía prestar caución por monto de \$ 80.000.000.

3.- Inconforme con la suma fijada como caución, la parte demandante recurrió el interlocutorio, considerando que de conformidad con el valor de las pretensiones [\$60.440.000], el 20% equivaldría a la suma de \$12.088.000 y no como se indicó en la providencia.

En tal sentido, solicita reducir el valor de la caución indicada en un 10 % esto es, el equivalente a \$ 6.044.000, en razón a la situación económica de la convocante.

**CONSIDERACIONES**

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique.

5.- En materia de cautelares, la codificación adjetiva permite que dichas medidas previas sean adoptadas en juicios verbales [cuya naturaleza impone incertidumbre en el éxito de la pretensión], siempre que se encuentren reunidas las condiciones establecidas en el artículo 590.

5.1.- Debido a ello, ciertamente se imponen mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, afectar el patrimonio de los enjuiciados, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia ante un fallo favorable al reclamo inicial, no lo es menos que por esa misma razón [incertidumbre], resulta apenas

comprensible que el legislador se haya mostrado celoso en la regulación, alcance y requisitos de las medidas previas en este tipo de juicios en los que, se insiste, solo hasta la sentencia se define la existencia del derecho en cabeza del precursor.

**5.2.-** Es así como el Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590, que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que “(...) encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)”.

El juez, por tanto, antes de decretar la medida nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado *fumus boni iuris*. Quiere ello decir, que el juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible.<sup>1</sup>

**5.3.-** En ese sentido, no puede ser en ningún caso una cuestión subjetiva, sino objetiva, por lo que el demandante que quiera obtener una medida cautelar con respaldo en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, tiene que allegarle al juez los medios probatorios que, aunque no se hayan sometido a contradicción, le permitan establecer que el derecho es aparentemente atendible.

Ahora bien, para que sea decretada cualquier medida cautelar, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las eventuales costas y perjuicios derivados de su práctica, “ (...) sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)”.

**5.4.-** En punto al interlocutorio objeto de disenso y el alcance del reparo impugnativo, bien pronto se advierte el acierto parcial del inconformismo.

En primer lugar, es claro para el Despacho que el monto de la caución resultó sobrestimado, pues no se acompasa el porcentaje previsto por el legislador para dicho fin, en tanto si el valor de las pretensiones se estimó en \$ 60.440.000, el costo requerido debió limitarse a \$ 12.088.000 y no al valor ordenado inicialmente, razón por la que se modificará el auto impugnados.

En segundo lugar, no existe mérito para reducir el importe de la caución del 20% al 10%, por cuanto más allá de la propia afirmación de la parte, no hay elementos de juicio para calificar razonablemente que con esa cuantía se aseguren los perjuicios derivados de la imposición cautelar que, entre otras cosas, por tratarse de un embargo de cuentas, superará importantemente dicho monto. Además, resultaría prematuro, en el estado actual del proceso, calificar el humo de buen derecho de la aspiración como que la duración del proceso será corta para disminuir el único soporte con que contarán los convocados a juicio en el evento de una pretensión adversa a la convocante.

Bajo lo anterior, se refrendará el auto increpado; no obstante se modificara en punto al valor de la caución para su reducción para ajustarlo a la estipulación porcentual

---

1

prevista en el artículo 590.2 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el inciso 5 del auto proferido en enero 17 de 2020, el cual quedará así:

*“Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución por la suma de \$ 12.088.000, conforme a lo normado por el artículo 590, numeral 2 del C.G.P.”*

**SEGUNDO:** En lo demás, mantener incólume el proveído objeto de descenso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ab9dc17bab8f891d8fc0003636fad4e1928f164d1c4088f41b43ed96dc0f4c**

Documento generado en 10/02/2022 11:39:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**